



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEC/JDC/29/2021.

ACTOR: CARLOS JAVIER DZUL AKÉ, QUIEN SE OSTENTA COMO CANDIDATO PROPIETARIO POR LA FÓRMULA DE LA PLANILLA BLANCA PARA LA ELECCIÓN DE COMISARIO MUNICIPAL DE LA LOCALIDAD DE BACABCHÉN, MUNICIPIO DE DZITBALCHÉ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE DZITBALCHÉ, CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO: "EN CONTRA DEL DICTAMEN DE LA CALIFICACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE LA COMISARÍA MUNICIPAL DE LA COMUNIDAD DE BACABCHÉN, DZITBALCHÉ, CAMPECHE EN PARTICULAR LOS PUNTOS DE ACUERDO I Y II, ASÍ COMO LOS EFECTOS DERIVADOS DEL RAZONAMIENTO VERTIDO EN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DEL ANTECEDENTE OCTAVO DE DICHO DOCUMENTO, APROBADO EN SESIÓN DE CABILDO EXTRAORDINARIO DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2021" (*sic*).

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ.

COLABORADORA: LORENA LEONOR GABOUREL PÉREZ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A DIECIOCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

VISTOS: Para resolver en definitiva los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al rubro citado, promovido por Carlos Javier Dzul Aké, quien se ostenta como candidato propietario por la fórmula de la planilla blanca para la elección de comisario municipal de la localidad de



Bacabchén municipio de Dzitbalché, en contra del "Dictamen de la calificación de validez de la elección de la comisaría municipal de la comunidad de Bacabchén, Dzitbalché, Campeche en particular los puntos de acuerdo I y II, así como los efectos derivados del razonamiento vertido en los párrafos segundo y tercero del antecedente octavo de dicho documento, aprobado en sesión de cabildo extraordinario de fecha 22 de noviembre de 2021" (*sic*).

RESULTANDO:

Antecedentes.

De las constancias que obran en autos, se advierte que los hechos relevantes que enseguida se describen, corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa que al efecto se realice.

- a) **Emergencia sanitaria.** Con fecha veintiséis de mayo de dos mil veinte, la LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Campeche, aprobó el Decreto número 135, por el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señalando en su artículo SEGUNDO TRANSITORIO, que por única ocasión y derivado de la situación sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el Proceso Electoral Ordinario para el 2020-2021 iniciará en el mes de enero de 2021.
- b) **Herramientas tecnológicas.** El veintitrés de julio de dos mil veinte, en la 2a sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el acuerdo CG/08/2020, mediante el cual se autorizó la celebración, a través de herramientas tecnológicas, de sesiones virtuales o a la distancia, ordinarias o extraordinarias mientras dure el periodo de medidas sanitarias.
- c) **Presentación de medios de impugnación a través de medios electrónicos.** Con fecha treinta de abril de dos mil veinte, se aprobó mediante acuerdo plenario 10/2020, como medida extraordinaria y temporal el uso de tecnologías de la información para la presentación y sustanciación de medios de impugnación, y mediante acuerdos plenarios 2/2021 y 6/2021, se aprobaron las modificaciones a los Lineamientos emitidos por el tribunal electoral para la presentación de los medios de impugnación, procedimientos especiales sancionadores y demás documentación de naturaleza urgente, durante el periodo de la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).



I. Presentación del medio de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, mediante correo institucional:

- a) **Medio de impugnación.** Con fecha veinticinco de noviembre, Carlos Javier Dzul Aké, quien se ostenta como candidato propietario por la fórmula de la planilla blanca para la elección de comisario municipal de la localidad de Bacabchén municipio de Dzitbalché, presentó medio de impugnación vía correo electrónico en la cuenta institucional del tribunal electoral.
- b) **Recepción y se envía medio de impugnación a la autoridad responsable para publicitar.** Mediante acuerdo con fecha dos de diciembre, se ordenó formar expedientillo y registrar con la referencia alfanumérica TEEC/EXP/103/2021, así mismo se dio vista a la autoridad señalada como responsable para salvaguardar los derechos de las partes y del debido proceso.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía:

- a) **Presentación de la demanda.** Con fecha veinticinco de noviembre, a las 18:19 horas, se recibió a través del correo oficial electrónico de este tribunal electoral, el escrito de medio de impugnación de Carlos Javier Dzul Aké, mediante el cual, interpone Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.
- b) **Acuerdo de turno del medio de impugnación.** Mediante proveído de fecha diez de diciembre, el magistrado presidente por ministerio de ley, ordenó integrar el expediente identificado con la referencia alfanumérica TEEC/JDC/29/2021, agregándose el expedientillo identificado con la referencia alfanumérica TEEC/EXP/103/2021, el cual se tuvo por concluido; y ordenó turnarlo a su ponencia, para su debida sustanciación, análisis y resolución.
- c) **Acuerdo de recepción, radicación y fijación de fecha y hora para sesión pública virtual.** Mediante proveído de fecha doce de enero de dos mil veintidós, se recibió y radicó el medio de impugnación ante la magistratura de Francisco Javier Ac Ordoñez, magistrado presidente por ministerio de ley e instructor y se fijaron las 12:00 horas del día catorce de enero de la presente anualidad, para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública virtual de pleno.
- d) **Se difiere sesión.** Mediante aviso se difirió la sesión pública, fijándose para el día diecinueve de enero de dos mil veintidós a las 12:00 horas.



CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este tribunal electoral ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 1, 17 y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 5, párrafo 1, 105, párrafo 1, 106, párrafo 3, y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, 621, 622, 631, 632, 633, fracción III, 755, 756, 757 y 758 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

Para la elección de los comisarios municipales, se entiende como en otras elecciones, donde existe la manifestación de la ciudadanía de participar en la dirección de los asuntos públicos, mediante el derecho político-electoral de votar y ser votado, principio consagrado en nuestra Carta Magna, por lo tanto, al tratarse de un medio de impugnación, donde aduce el promovente que fue vulnerado su derecho de ser votado, es por ello que es procedente el medio de impugnación.

SEGUNDO: Procedencia o improcedencia del juicio ciudadano.

Previo al estudio de fondo del presente asunto, este tribunal electoral se encuentra legalmente facultado, conforme a los artículos 644, 645, fracción II y 674, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para analizar en cualquier tiempo, pero sobre todo, preferentemente a cualquier otra cuestión, si se configura alguna de las causales de improcedencia contenidas en el dispositivo 645 del ordenamiento legal en cita, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es prioritario.

Por ello, la decisión del órgano jurisdiccional de tener por actualizada una causal de improcedencia para fundar el desechamiento de una demanda, supondrá que la autoridad judicial con la lectura del escrito de demanda y sus anexos, la considere probada sin lugar a dudas, porque los hechos sobre los que descansa están probados con elementos de juicio indubitables.

De ahí que, cuando el tribunal observe la existencia y actualización de cualquier causal de improcedencia, la consecuencia lógica jurídica que deriva de tal situación, no puede ser otra más que, abstenerse de resolver el fondo del asunto y desechar la demanda de que se trate para evitar que el procedimiento se prolongue de manera injustificada, tanto para el órgano resolutor, como para las partes



involucradas, pues de ningún modo la autoridad jurisdiccional podría analizar y decidir sobre la sustancia de la controversia sometida a su jurisdicción.

Sentado lo anterior, este tribunal electoral estima que debe desecharse de plano la demanda presentada por Carlos Javier Dzul Aké, ya que ha quedado sin materia para instar la actuación de este tribunal electoral al presentar su desistimiento a esta autoridad jurisdiccional al juicio ciudadano **toda vez que con fecha veintiocho de noviembre del año dos mil veintiuno resultó ganador de la elección de la comisaría municipal de la comunidad de Bacabchén, Dzitbalché, Campeche**, y a la vez se le expidió la constancia respectiva, por lo tanto queda sin materia la causa de pedir del promovente, resultando por tanto ocioso e innecesario su continuación por lo siguiente:

El impugnante, alegó, en síntesis y medularmente como agravio:

1. *El Dictamen la calificación de validez de la elección de la comisaría municipal de la comunidad de Bacabchén, Dzitbalché, Campeche, aprobado en la sesión de cabildo extraordinario de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, y del cual refiere no se la ha notificado de manera personal.*
2. *También señala que se vulnera su derecho de ser votado, e irregularidades en la elección.*

Así, de la petición formulada por Carlos Javier Dzul Aké, en su medio de impugnación se advierte su inconformidad con el dictamen de la calificación de validez de la elección de la comisaría municipal de la comunidad de Bacabchén, Dzitbalché, aprobado en la sesión extraordinaria del cabildo de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, y la falta de notificación personal del mismo.

Ahora bien este tribunal electoral determina que el juicio ciudadano carece de sustento legal ante el desistimiento presentado por la misma parte actora, por las siguientes consideraciones, aclarándose que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno:

1. Con fecha tres de diciembre, Carlos Javier Dzul Aké, presentó un escrito de desistimiento ante el tribunal electoral de manera personal, donde expresamente al presentarlo ante la oficialía de partes señala de puño y letra se lee expresamente: ***"me afirmo y ratifico de mi escrito de desistimiento"*** (sic), señalando que envió también copia al Honorable Ayuntamiento del municipio de Dzitbalché, para su conocimiento, de igual forma se observa que se recepcionó ante esa autoridad municipal ya que anexó constancia que contiene un sello con fecha, hora y firma de recibido.



2. Carlos Javier Dzul Aké, manifestó que presenta formal desistimiento a las pretensiones que él mismo plasmó en el juicio ciudadano, toda vez que el pasado veintiocho de noviembre, resultó ganador en la jornada electoral de la comisaría municipal y que además con fecha veintinueve de noviembre, se expidió a favor de la planilla ganadora la Constancia de Mayoría a la fórmula ganadora de la elección de comisarios municipales, por parte del H. Ayuntamiento de Dzitbalché¹.

3. Con fecha nueve de diciembre se recibió de manera presencial ante la oficialía del tribunal electoral, el oficio con referencia alfanumérica HAD/PRES/10-2021 de fecha seis de diciembre, signados por el presidente y secretario del Honorable Ayuntamiento de Dzitbalché, por medio del cual rinden su informe circunstanciado señalando que con fecha veintiséis de noviembre se verificaron de nueva cuenta las votaciones de las que se obtuvieron los siguientes resultados:

Mesa 1, 2 y 3		
Votos de la planilla blanca	932	GANADOR
Votos de la planilla verde	870	x
Votos nulos	3	x

Por lo que el veintinueve de noviembre resultó como candidato ganador Carlos Javier Dzul Aké, por lo que se también se le expidió constancia de mayoría relativa al ganador.²

De igual manera se anexa en el informe circunstanciado como anexo el escrito de desistimiento presentado por Carlos Javier Dzul Aké presentado ante esa autoridad municipal, toda vez que resultó ganador.

4. Con fecha diez de diciembre, la Secretaría General de Acuerdos turnó el expediente a la ponencia del magistrado presidente por ministerio de ley e instructor Francisco Javier Ac Ordóñez, para resolver el presente medio de impugnación destacándose de los autos el escrito de desistimiento de fecha tres de diciembre del año dos mil veintiuno del promovente expresando la intención de no continuar con el presente asunto.

Por lo tanto, ante la exhibición del desistimiento, queda sin materia la controversia sometida ante este órgano jurisdiccional por carecer de sustento legal su petición primigenia, ya que su continuación se vuelve ociosa y completamente innecesaria.

En el presente caso y ante el contenido de los escritos de fecha tres y seis de diciembre del promovente y de la autoridad responsable respectivamente, se

¹ Visible en la foja 73-75 del presente expediente.

² Visible en la foja 37-45 del presente expediente.



observa y se constata que el ganador fue la planilla de color blanco, de la cual funge como integrante Carlos Javier Dzul Aké, y señala este último que incluso ya se expidió la constancia de mayoría a la fórmula ganadora de la elección de comisarios municipales expedida por parte del Honorable Ayuntamiento de Dzitbalché,

En síntesis, este órgano jurisdiccional electoral advierte que la figura del desistimiento se encuentra sujeta a restricciones debido a las consecuencias jurídicas que acarrea, ya que cuando éste se presenta en un proceso, juicio o instancia, trae implícito la decisión de abandonar la pretensión hecha valer y, por ende, la terminación del mismo.

Para el presente caso, y al considerar que el derecho sustantivo corresponde al promovente, por estimar afectado su derecho político-electoral, es evidente que repercute en su esfera jurídica, y en su escrito manifiesta intención clara de no seguir con el presente asunto, y toda vez que el desistimiento de la pretensión tiene como principal efecto la conclusión del proceso, es por ello que este órgano electoral local al valorar las constancias que obran en autos primero el escrito del promovente y posterior el informe circunstanciado documental pública aportada por la autoridad municipal responsable y de conformidad con los numerales 653 fracción I, 656 fracción II y IV, 662 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, documentación que no fue objetada su autenticidad o de la veracidad de los hechos vertidos, y de la cual este órgano judicial aprecia elementos que hacen estimar como procedente el desistimiento del presente medio de impugnación, ya que existe un escrito de fecha tres de diciembre suscrito por Carlos Javier Dzul Aké relativo a un desistimiento, es decir antes de ser turnado el expediente a una ponencia para su estudio correspondiente, documento a través del cual, el promovente compareció personalmente, ante esta autoridad jurisdiccional electoral local, a presentar formal desistimiento del medio de impugnación que nos ocupa, así como también se observa que el ayuntamiento de Dzitbalché, ya tiene conocimiento de ello, tal como se advierte en el escrito de fecha tres de diciembre, situación que se corrobora con la mención por parte de la autoridad responsable en el informe circunstanciado.

En ese contexto, este tribunal electoral advierte que en el presente juicio resulta aplicable la causal de improcedencia, contenida en el artículo 646, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que establece que procede el desechamiento cuando el promovente se desista expresamente por escrito.

Se advierte que el escrito de demanda, constituye un presupuesto procesal sustancial para el establecimiento de todo procedimiento contencioso jurisdiccional, con miras a la emisión de un fallo que resuelva el fondo de la cuestión planteada,



la existencia de una oposición o resistencia, pues en él se formulan los motivos de inconformidad atinentes por parte de quien o quienes resienten o estimen que un acto o conducta de algún órgano partidista o autoridad electoral les causa perjuicio o agravio en su esfera jurídica.

Ahora bien, en el presente caso, y de las constancias del sumario antes estimado, se advierte que el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso. Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución, porque deja de existir la pretensión o la resistencia o, bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia y, por lo tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido mediante una resolución de desechamiento sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio.

La razón de desechar la presente causa radica, precisamente, en que al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Con base en lo expuesto y en las constancias que obran en autos, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 646, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; por lo que, deviene desechar el presente medio de impugnación promovido por Carlos Javier Dzul Aké.

Por lo considerado y fundado en el artículo 646, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO: Se desecha de plano el medio de impugnación presentado por Carlos Javier Dzul Aké, quien se ostenta como candidato propietario por la fórmula de la planilla blanca para la elección de comisario municipal de la localidad de Bacabchén municipio de Dzitbalché, en contra del "Dictamen de la calificación de validez de la elección de la comisaría municipal de la comunidad de Bacabchén, Dzitbalché, Campeche en particular los puntos de acuerdo I y II, así como los efectos derivados del razonamiento vertido en los párrafos segundo y tercero del antecedente octavo de dicho documento, aprobado en sesión de cabildo extraordinario de fecha 22 de



noviembre de 2021" (*sic*), por las consideraciones vertidas en el considerando SEGUNDO.

SEGUNDO: En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

TERCERO: Se instruye a la Secretaría general de acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral local para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales de la Ciudadanía, se acuerden y agreguen al expediente para su legal y debida constancia.

Notifíquese vía correo electrónico al promovente, por oficio al Honorable Ayuntamiento de Dzitbalché, Campeche, con copias certificadas de la presente resolución; y a todos los demás interesados a través de los estrados electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 689 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica; y cúmplase.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron los magistrados electorales que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Brenda Noemy Domínguez Aké, Francisco Javier Ac Ordoñez y Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, bajo la presidencia de la primera y ponencia del segundo de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, María Eugenia Villa Torres, quien certifica y da fe. Conste.

BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA PRESIDENTA.

FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PONENTE.






CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO.


MARIA EUGENIA VILLA TORRES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

Con esta fecha (18 de enero de 2022) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.





